

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| RADICADO: | 05001 33 33 009 2021 00031 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELEN |
| DEMANDADO: | AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA |
| VINCULADO | OSCAR HERRERA NUÑEZ |
| ASUNTO: | RESUELVE EXCEPCIONES – DECRETA PRUEBAS – |

Sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada, el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*“(...) **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...).”

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver en principio las excepciones previas si las hubiere. Visto, el escrito de contestación se observa que la entidad accionada propuso las excepciones de:

- *Falta de criterio hermenéutico*
- *Legalidad de los actos administrativos expedidos*
- *La Genérica*

El Despacho advierte que todas las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, por lo que deben ser debatidas al momento de proferir sentencia.

PRUEBAS.

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar algunas de naturaleza documental, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran: **I)** a folios 22 a 214 archivo 03 de la demanda; **II)** folios 17 a 95 carpeta 11 archivo coadyuvancia y contestación de la

demanda presentado por el vinculado y **III)**: folios 14 a 681 de la contestación archivo 09 presentado por el Área Metropolitana del Valle de Aburra.

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario, son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda y en el escrito aportado por el vinculado, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° S.A.00-001664 del 25 de junio de 2019, en el Oficio N° 00-000585 del 17 de marzo de 2020 y el Oficio N° S.A. 00-000211 del 12 de febrero de 2021, expedidos dentro del proceso sancionatorio ambiental bajo el expediente CM5.19.15272 expedido por el Área Metropolitana.

Determinado el estudio de legalidad, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos solicitados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ABORDAR las excepciones al momento de proferir fallo.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

PARTE ACTORA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles a folios 22 a 214 del expediente.

VINCULADO- OSCAR HERRERA NUÑEZ

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles a folios 17 a 95 carpeta 11 archivo coadyuvancia y contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visibles a folios s 14 a 681 archivo 09 presentado por el Área Metropolitana del Valle de Aburra.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO. Por ende, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° S.A.00-001664 del 25 de junio de 2019, en el Oficio N° 00-000585 del 17 de marzo de 2020 y el Oficio N° S.A. 00-000211 del 12 de febrero de 2021, expedidos dentro del proceso sancionatorio ambiental bajo el expediente CM5.19.15272 expedido por el Área Metropolitana.

Determinado el estudio de legalidad, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos solicitados.

QUINTO: Ejecutoriadas; las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante y el vinculado a las abogadas ANA MILENA VARGAS MARTÍNEZ, identificada con .C.C 1.020.463.611 y TP. 339.052 del C.S. de la J. y BIDI ANA ZAPATA RESTREPO identificada con .C.C 43.688.230 y TP. 301.514 del C.S. de la J. en los términos del poder que obra en el archivo 03 pág. 19 del expediente digitalizado y 97 del escrito de coadyuvancia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado LUIS ALEJANDRO RUIZ LAGUNA, identificado con .C.C 3.383.568 y TP. 164.033 del C.S. de la J. y. en los términos del poder que obra en el archivo 09 pág. 12 del expediente digitalizado

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 23/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #038

Secretario

SAP